



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4355-2004-AC/TC
AREQUIPA
HUMBERTO SALAZAR CHOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, 1 de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Albino Salazar Choque contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 250, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Rector de la Universidad Nacional de San Agustín, solicitando que se cumpla el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes, de acuerdo a lo ordenado por Resolución N.º 021-2003-CODACUN. Manifiesta que se inició proceso administrativo por la presunta comisión de faltas, pero que en última instancia administrativa el CODACUN declaró fundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Rectoral N.º 032-95, en virtud de la cual se le suspendió de su cargo. No obstante ello, la emplazada se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado por su superior jerárquico.

El emplazado propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda solicitando se declare improcedente por existir en trámite un proceso contencioso administrativa en el que se discute la validez y eficacia de la resolución cuyo cumplimiento se reclama.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de noviembre de 2003, declaró improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que, habiendo iniciado la emplazada un proceso contencioso administrativo contra la resolución materia de autos, y no habiéndose expedido aún sentencia final consentida, no cabría pronunciamiento sobre la materia controvertida vía acción de cumplimiento, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139.º, inciso 2), de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución Política del Perú; razón por la cual, mientras no culmine el citado proceso contencioso administrativo, el accionante carece de interés para obrar.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que le Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no procede el pago de remuneraciones devengadas por trabajo no realizado.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N.º 021-2003-CODACUN, y que, por consiguiente, se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes.
2. Mediante la Resolución N.º 021-2003-COSACUN, obrante a fojas 5 a 7, se resolvió declarar fundado el recurso de revisión, interpuesto por el recurrente en vía administrativa, disponiéndose su reposición y el pago de los devengados correspondientes; resolución que según lo manifestado por las partes ha sido cumplida parcialmente, reponiendo en su cargo al recurrente, sin hacerle efectivo el pago de los devengados dejados de percibir.
3. Al respecto, el artículo 46.2.º de la Ley N.º 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, publicado el 3 de diciembre de 1999, y vigente en la época de la expedición de la Resolución cuyo cumplimiento se exige, prohíbe, salvo disposición legal en contrario, autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el **pago de remuneraciones por días no laborados**.
4. A mayor abundamiento, el artículo 35.1 de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma que deroga la Ley N.º 27209 y vigente desde el 1 de enero del 2005, establece que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce **previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor**.
5. De las normas citadas se concluye que de conformidad con la legislación presupuestaria, bajo la cual se rige la demandada, el pago de remuneraciones por días no laborados se encuentra prohibido. Por lo tanto, la Resolución N.º 021-2003-CODACUN, materia del presente proceso de cumplimiento, sólo en la parte que dispone el pago de devengados, fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para la gestión presupuestaria del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto, como hemos tenido oportunidad de expresar (Exp. N.º 1676-2004-AC, fundamento 6), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad para constituirse en mandamus y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haber observado las normas legales que regulan la Gestión Presupuestaria del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)